

MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA  
UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO  
17, 62 BIS, Y SE REFORMA EL ÚLTIMO  
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70, DE LA  
LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA  
POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS  
BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un último párrafo al artículo 17, 62 Bis, y se reforma el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán*, con base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### **Contexto del problema y realidad actual**

La seguridad social representa uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional contemporáneo, al constituirse como el conjunto de mecanismos institucionales destinados a proteger a las personas frente a contingencias que pueden afectar gravemente su estabilidad económica y social. Entre dichas contingencias, la muerte de la persona trabajadora ocupa un lugar especialmente sensible, pues no solo implica una pérdida humana irreparable, sino también la posible desaparición del sustento principal de un hogar. Por ello, los sistemas pensionarios modernos reconocen prestaciones derivadas del fallecimiento con el propósito de evitar que la familia quede en situación de desamparo.

Las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o sobrevivencia responden a esa lógica de continuidad económica y protección familiar. No se trata de concesiones gratuitas de la administración pública, sino de instrumentos jurídicos orientados a garantizar condiciones mínimas de subsistencia cuando una familia enfrenta la pérdida de quien generaba ingresos o cotizaba a un sistema de seguridad social. Su razón de ser descansa en principios de solidaridad, justicia social y tutela reforzada de la familia.

Sin embargo, en la práctica administrativa persisten obstáculos que pueden vaciar de contenido ese propósito protector. Uno de los más relevantes

consiste en supeditar el acceso a prestaciones por fallecimiento al cumplimiento de formalidades previas realizadas exclusivamente por la persona trabajadora, como la designación expresa de beneficiarias o beneficiarios ante la institución correspondiente. Cuando ello ocurre, el derecho material de quienes integran el núcleo familiar puede quedar subordinado a un requisito cuya satisfacción ya no es posible una vez acontecido el fallecimiento.

Ese tipo de exigencias produce consecuencias particularmente graves. La persona cónyuge superviviente, la concubina o concubinario, hijas e hijos o demás personas con derecho preferente pueden enfrentar una negativa institucional pese a contar con vínculos familiares legalmente acreditables. El resultado no es meramente burocrático: significa pérdida inmediata de ingresos, incertidumbre económica, litigios prolongados y, en muchos casos, afectación al mínimo vital del hogar.

La problemática cobra mayor relevancia cuando se observa desde una perspectiva social y demográfica. En numerosos hogares mexicanos, las pensiones representan una fuente central o complementaria de ingresos. Para personas adultas mayores, viudas o dependientes económicos, la continuidad de esa prestación puede determinar el acceso a alimentos, medicamentos, vivienda y cuidados básicos. De ahí que cualquier barrera injustificada en su otorgamiento impacte directamente en derechos fundamentales.

También debe advertirse que los efectos de estas restricciones no son neutros. En múltiples casos, las mujeres enfrentan una afectación diferenciada, pues históricamente han asumido mayores cargas de cuidado no remunerado, trayectorias laborales discontinuas o menores ingresos acumulados. Esto explica que la pensión por viudez haya sido, para muchas de ellas, una herramienta decisiva de estabilidad económica en etapas avanzadas de la vida. Negar su acceso por formalismos excesivos profundiza desigualdades estructurales preexistentes.

En el ámbito local, Michoacán cuenta con un régimen jurídico propio en materia pensionaria para personas servidoras públicas y sus familias. Ello implica una doble responsabilidad: por un lado, garantizar la viabilidad financiera del sistema; por otro, asegurar que las reglas de acceso sean compatibles con la Constitución y con los estándares más recientes de protección de derechos humanos.

La existencia de una ley estatal específica no solo habilita la actuación legislativa, sino que exige su actualización constante frente a la evolución jurisprudencial y social del país.

Las normas jurídicas no pueden permanecer ajenas a las realidades que regulan. Cuando una disposición admite interpretaciones que privilegian trámites sobre derechos sustantivos, corresponde al legislador revisar si el diseño normativo sigue cumpliendo su función social. En materia pensionaria, esta exigencia es aún mayor, pues se trata de prestaciones estrechamente vinculadas con la dignidad humana y con la protección de familias que atraviesan una situación de vulnerabilidad derivada del fallecimiento de uno de sus integrantes.

En ese contexto, la discusión no se reduce a un debate técnico sobre procedimientos administrativos. Lo que realmente está en juego es la capacidad del orden jurídico para responder con justicia a circunstancias humanas complejas. Una legislación sensible a esa realidad debe distinguir entre controles razonables para acreditar derechos y formalismos que terminan negándolos indebidamente.

La evolución del derecho mexicano en los últimos años muestra una tendencia clara: las instituciones públicas deben colocar en el centro a la persona y no al trámite. El acceso efectivo a derechos sociales exige que los requisitos administrativos sirvan para ordenar y verificar, no para impedir injustificadamente el reconocimiento de situaciones jurídicas legítimas. Esa visión resulta plenamente aplicable al ámbito de las pensiones por fallecimiento.

### **Justificación de la reforma**

La necesidad de fortalecer el marco jurídico local encuentra un sustento especialmente relevante en el criterio emitido recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5666/2025. En dicho asunto, el máximo tribunal del país analizó el caso de una viuda a quien se le negó una pensión post mortem vitalicia bajo el argumento de que la persona trabajadora fallecida no la había designado previamente como beneficiaria dentro del sistema administrativo correspondiente.

El análisis constitucional realizado por la Suprema Corte parte de una premisa fundamental: el derecho a la seguridad social no puede depender exclusivamente de una formalidad cuyo cumplimiento correspondía a una persona que ya no está en posibilidad material de realizarla. La exigencia de una designación previa, cuando se utiliza como condición absoluta para negar una prestación, desconoce la finalidad protectora del sistema pensionario y traslada indebidamente las consecuencias de una omisión administrativa a quien solicita el beneficio.

La relevancia del precedente radica en que identifica con claridad la diferencia entre el derecho sustantivo y el mecanismo administrativo. El vínculo matrimonial, la relación de concubinato, la filiación o la dependencia económica son situaciones jurídicas reconocidas por el ordenamiento. Tales circunstancias pueden acreditarse mediante medios de prueba idóneos y generan consecuencias legales propias. En cambio, un formato o registro administrativo constituye únicamente una herramienta instrumental. Confundir ambos planos equivale a convertir el medio en un obstáculo para el fin.

Asimismo, la resolución de la Suprema Corte fortalece el principio de igualdad. Si dos personas se encuentran en la misma situación jurídica —por ejemplo, ambas son cónyuges sobrevivientes de trabajadores cotizantes— no existe justificación razonable para que una acceda a la pensión y otra no, únicamente porque en un caso se llenó un documento administrativo y en el otro no. La diferencia de trato basada exclusivamente en ese elemento resulta desproporcionada frente a la magnitud del derecho comprometido.

Otro aspecto central del criterio judicial consiste en la protección de la familia. El sistema constitucional merecedora de tutela especial. Las prestaciones derivadas del fallecimiento no tienen una lógica patrimonial aislada, sino una función de continuidad y estabilidad para quienes dependían económica o afectivamente del trabajador fallecido. Negarlas por razones meramente formales implica debilitar esa protección reforzada.

La armonización legislativa con este estándar constitucional ofrece beneficios concretos. En primer término, brinda certeza jurídica tanto a las personas derechohabientes como a las autoridades encargadas de resolver solicitudes. Cuando la ley define con claridad que los derechos pueden acreditarse por medios legales suficientes, disminuye el margen de discrecionalidad administrativa y se reducen interpretaciones contradictorias.

En segundo término, una actualización normativa de esta naturaleza previene litigios innecesarios. Las negativas basadas en formalismos suelen trasladar a las familias la carga de promover juicios prolongados para obtener prestaciones que, en esencia, ya les corresponden. Ello genera costos humanos, económicos e institucionales. Una regulación clara permite resolver desde sede administrativa lo que de otro modo terminaría judicializándose.

En tercer lugar, fortalece la legitimidad de las instituciones públicas. La ciudadanía confía más en sistemas jurídicos que ofrecen respuestas razonables, humanas y congruentes con los valores constitucionales. Cuando una persona en situación de duelo encuentra procedimientos accesibles y decisiones justas, se robustece la percepción de que el Estado cumple su función protectora.

También debe destacarse que una adecuación de esta naturaleza no implica eliminar controles ni abrir espacios de incertidumbre. El reconocimiento de derechos pensionarios puede y debe sujetarse a mecanismos probatorios serios, reglas de prelación y procedimientos verificables. Lo que se supera no es la necesidad de acreditar el derecho, sino la idea de que solo existe una vía formal para hacerlo.

La legislación local tiene la oportunidad de incorporar una visión moderna de la seguridad social, centrada en la eficacia real de los derechos. En un Estado democrático, las normas deben evolucionar para responder a nuevas interpretaciones constitucionales y para corregir barreras que, aunque alguna vez fueron toleradas, hoy resultan incompatibles con la dignidad humana y con el principio pro persona.

Michoacán puede colocarse a la vanguardia en la protección de familias de personas servidoras públicas mediante un marco normativo que priorice la justicia material sobre el formalismo excesivo. Respaldo a quienes enfrentan la pérdida de un ser querido y dependen de una prestación legalmente prevista no solo es una decisión jurídica correcta; es también una decisión ética y socialmente necesaria.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán	
Dice	Debe decir
ARTÍCULO 17. Los servidores públicos deberán proporcionar a la Dirección y a la dependencia en que presten sus servicios, en los términos de esta Ley: I. a la II. ...	ARTÍCULO 17. ... I. a la II. ... ... La omisión de designación de beneficiarias o beneficiarios no será causa suficiente para negar las prestaciones derivadas del fallecimiento del servidor público, cuando las personas solicitantes acrediten su carácter de familiares derechohabientes en términos de esta Ley.
...	

ARTÍCULO 62 BIS. Cuando el servidor público, jubilado o pensionado falleciere, los familiares derechohabientes gozarán de una pensión en los términos del Reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva. Lo anterior será procedente sólo en los casos en que tal prestación no esté incluida en la seguridad social que se otorga a través de la institución respectiva con que hubieren convenido las entidades públicas o la Dirección.	ARTÍCULO 62 BIS. ...  Para el otorgamiento de la pensión por fallecimiento bastará que la persona solicitante acredite el vínculo jurídico o su calidad de familiar derechohabiente conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, sin que resulte indispensable la designación previa ante la Dirección de Pensiones.
ARTÍCULO 70. Al servidor público que sin tener derecho a jubilación o pensión se separe definitivamente del servicio se le entregará una indemnización equivalente al monto total de las aportaciones personales con que hubiere contribuido al fondo.  A la muerte del servidor público, sus beneficiarios o a quien éste designe tendrán derecho a la entrega de las cantidades mencionadas, en los términos de este precepto o conforme al reglamento que apruebe la junta directiva.	ARTÍCULO 70. ...  A la muerte del servidor público, tendrán derecho a la entrega de las cantidades mencionadas sus beneficiarios legalmente reconocidos, familiares derechohabientes o, en su caso, la persona designada, en los términos de este precepto o conforme al reglamento que apruebe la Junta Directiva.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Único.** Se adiciona un último párrafo al artículo 17, 62 Bis, y se reforma el último párrafo del artículo 70, de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

*Artículo 17.* Los servidores públicos deberán proporcionar a la Dirección y a la dependencia en que presten sus servicios, en los términos de esta Ley:

I. a la II. ...

...

La omisión de designación de beneficiarias o beneficiarios no será causa suficiente para negar las prestaciones derivadas del fallecimiento del servidor público, cuando las personas solicitantes acrediten su carácter de familiares derechohabientes en términos de esta Ley.

*Artículo 62 Bis.* ...

Para el otorgamiento de la pensión por fallecimiento bastará que la persona solicitante acredite el vínculo jurídico o su calidad de familiar derechohabiente conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, sin que resulte indispensable la designación previa ante la Dirección de Pensiones.

*Artículo 70.* ...

A la muerte del servidor público, tendrán derecho a la entrega de las cantidades mencionadas sus beneficiarios legalmente reconocidos, familiares derechohabientes o, en su caso, la persona designada, en los términos de este precepto o conforme al reglamento que apruebe la Junta Directiva.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* La Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado deberá adecuar el reglamento y las disposiciones administrativas aplicables en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

*Tercero.* Todos los procedimientos en trámite relacionados con prestaciones por fallecimiento deberán resolverse conforme al principio pro persona y a lo previsto en el presente Decreto, siempre que ello resulte más favorable para las personas solicitantes.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 14 del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)